El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 2 de marzo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00303-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Aura de las Flores Arenas de Cano

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / NO OPERÓ COSA JUZGADA / INTERESES RECLAMADOS SE CAUSARON POSTERIOR A LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ PENSIÓN / REVOCA Y CONCEDE.** Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

(…)

2. No obstante, no debe perderse de vista que una vez quedó ejecutoriada esa providencia, el 1º de octubre de 2012, Colpensiones contaba con un mes para incluir en nómina a la señora Arenas de Cano, es decir, a partir del 1º de noviembre de 2012, lo cual sólo vino a ocurrir en abril de 2015. De esta manera, dicha disposición generó en cabeza de la administradora de pensiones una obligación expresa, que al ser incumplida otorgaba a la actora el derecho de reclamar los intereses causados con posterioridad al momento en que quedó en firme la sentencia, como quiera que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece una obligación taxativa en cabeza de la administradora de pensiones cuando se presenta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

(…)

No puede entonces hablarse de que en el presente proceso versa sobre los mismos supuestos fácticos que el llevado a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito –Adjunto 2 de Pereira, pues la tardanza en el acatamiento de la orden contenida en la sentencia ordinaria constituye un hecho sobreviniente que escapó del análisis tanto del operador jurídico de primera instancia, como de esta Corporación cuando desató el recurso de alzada propuesto por la entidad demandada. Tampoco puede decirse que se trata de las mismas pretensiones, pues las del presente litigio corresponden a un interregno posterior al perseguido en la demanda primigenia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 2 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Aura de las Flórez Arenas de Cano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 5 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si a pesar de que se negaron los intereses moratorios en la sentencia que concedió la pensión de invalidez a la demandante, es posible reclamarlos en otro proceso si la entidad demandada incumple la condena de la primera sentencia.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que le asiste derecho a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el **7 de octubre de 2012 y el 30 de abril de 2015**, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia judicial. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague los aludidos emolumentos; más las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el I.S.S., en cumplimiento de un fallo de tutela, le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 109 de 2011, a partir de 31 de agosto de 2006, por un valor mensual de $408.000 y un retroactivo de $29.275.000. Agrega que en la sentencia constitucional se concedió la pensión por 4 meses, al término de los cuales ella debía acudir a la justicia ordinaria; siendo esa la razón por la cual la prestación fue suspendida a partir del 1º de junio de 2011.

Indica que mediante la Resolución GNR 25348 del 24 de enero de 2014, Colpensiones adujo que acataba el fallo judicial proferido el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto No. 2, ordenando la reactivación de su pensión de invalidez, no obstante, no procedió de esa manera. Posteriormente, para dar efectivo cumplimiento a la aludida providencia, que había sido confirmada por esta Corporación el 7 de septiembre de 2012, expidió la Resolución GNR 97077 del 31 de marzo de 2015, ordenando el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1º de junio de 2011, con un retroactivo de $28.330.216.

Señala que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto No. 2, se ordenó a Colpensiones que en el mes siguiente de la ejecutoria la incluyera en nómina de pensionados, que en su caso sería a partir del **7 de octubre de 2012**, cuando quedó en firme la sentencia emitida por este Tribunal, sin embargo, sólo hizo el pago del retroactivo en **mayo de 2015**.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda pero se opuso a las pretensiones argumentando que la pensión de invalidez que le fue reconocida a la demandante se fundamentó en el estricto cumplimiento de una orden judicial que nunca contempló el pago de intereses moratorios; decisión en contra de la cual la actora no interpuso recurso alguno, por lo que no podía interponer una demanda basada en los mismos hechos y pretensiones.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Inexistencia del derecho reclamado”; “Improcedencia del cobro de intereses moratorios” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada y negó las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que una vez revisadas las copias del trámite surtido en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito – Adjunto 2 de Pereira, cuya sentencia fue confirmada por este Tribunal, era posible concluir que existía identidad de partes con el presente proceso; además, en el primer pleito también se solicitó que se condenara a la demandada al pago de intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas, con base en los mismos supuestos fácticos; por lo que si la actora no estaba de acuerdo con la negativa de dichos rubros debió apelar la decisión, lo cual no hizo.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de la demandante apeló la decisión solicitando que esta Colegiatura tenga en cuenta, al momento de desatar la segunda instancia, los artículos 1º y 141 de la Ley 100 de 1993, al igual que el contenido de la sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 28 de marzo y del 9 de noviembre de 2006, radicados 26223 y 29628; la 30550 del 20 de octubre de 2008 y la 34814 de 2015.

Sea lo primero indicar que los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante en momento alguno están dirigidos a atacar las consideraciones de la Jueza de instancia, pues la mera enunciación de unas providencias de la Corte Suprema de Justicia no permite construir un elemento de juicio que permita determinar cuál de los fundamentos de la sentencia de instancia pretende atacar o sobre cuál recae su inconformidad, por lo que sería del caso declarar desierto el recurso; no obstante, al haberse negado la totalidad de las pretensiones de su prohijada, la Sala efectuará el análisis de la sentencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, pese a que en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”,* en esta oportunidad se debe aclarar que éste es un criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

* 1. **Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario acudir al contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito –Adjunto 2 de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2011 (fl. 28 y s.s.). En ella se declaró que a la demandante le asistía derecho a que el entonces I.S.S. le reconociera y pagara la pensión de invalidez a partir del 31 de agosto de 2006, por lo que le ordenó a dicha entidad que en el mes siguiente a la ejecutoria de esa providencia la incluyera en nómina de pensionados; por otra parte, se negaron los intereses moratorios que habían sido pretendidos, bajo el argumento de que la pensión se venía pagando a la señora Aura Arenas.

Dicha providencia fue confirmada por esta Corporación el 7 de septiembre de 2012 (fls. 37 y s.s.), por lo que quedó en firme el **1º de octubre de ese mismo año**, tal como se advierte en la constancia secretarial visible a folio 45.

Posteriormente, mediante la Resolución GNR 25348 del 24 de enero de 2014, esto es, más de un año después de que se encontraba ejecutoriada la sentencia a que se ha hecho alusión, Colpensiones dio cumplimiento a la misma, ordenando la reactivación en nómina de la pensión de invalidez de la demandante (fls. 10 y 11).

No obstante lo anterior, el 31 de marzo de 2015 Colpensiones emite la Resolución GNR 97077 del 31 de marzo de 2015; en donde ordena –*nuevamente*- dar cumplimiento a la sentencia del 12 de diciembre de 2011, aceptando expresamente que la pensión se encontraba suspendida desde el mes de **junio de 2011**, razón por la cual ordena el pago de un retroactivo que a esa fecha ascendía a la suma de $31.564.250, monto que se ordenó cancelar en la nómina de abril de 2015 (fls. 13 y 14)

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

1. La demandante pudo apelar la decisión de primer grado en la que se afirmó que ella venía percibiendo la mesada pensional, a efectos de que se le reconocieran los intereses moratorios desde el momento en que fue suspendido el pago de su prestación, desde el mes de junio de 2011; sin embargo, al guardar silencio al respecto, dicha determinación quedó en firme y no se podía reabrir un debate al respecto, es decir, **sobre los intereses de mora generados con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**
2. No obstante, no debe perderse de vista que una vez quedó ejecutoriada esa providencia, el 1º de octubre de 2012, Colpensiones contaba con un mes para incluir en nómina a la señora Arenas de Cano, es decir, a partir del 1º de noviembre de 2012, lo cual sólo vino a ocurrir en abril de 2015. De esta manera, dicha disposición generó en cabeza de la administradora de pensiones una obligación expresa, que al ser incumplida otorgaba a la actora el derecho de reclamar los intereses causados **con posterioridad al momento en que quedó en firme la sentencia**, como quiera que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece una obligación taxativa en cabeza de la administradora de pensiones cuando se presenta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

 En efecto, al Juez Segundo Laboral del Circuito – Adjunto 2 de Pereira le correspondía pronunciarse sobre los intereses probados en curso del proceso que adelantó en su despacho y que culminó con la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2011, los cuales fueron negados porque, según su parecer, la actora percibió ininterrumpidamente la pensión de invalidez; no obstante, dicha determinación no tiene un alcance perenne y, por ende, no podía cobijar un futuro incumplimiento de la demandada, caso en el cual, se itera, la ley establece una sanción concreta que sólo necesita un hecho objetivo de su parte para causarse –el incumplimiento-, siendo éste acontecimiento el que dio origen a la presente litis..

No puede entonces hablarse de que en el presente proceso versa sobre los mismos supuestos fácticos que el llevado a cabo en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito –Adjunto 2 de Pereira, pues la tardanza en el acatamiento de la orden contenida en la sentencia ordinaria constituye un hecho sobreviniente que escapó del análisis tanto del operador jurídico de primera instancia, como de esta Corporación cuando desató el recurso de alzada propuesto por la entidad demandada. Tampoco puede decirse que se trata de las mismas pretensiones, pues las del presente litigio corresponden a un interregno posterior al perseguido en la demanda primigenia.

Avalar la disquisición de primera instancia conllevaría a pensar que en aquellos asuntos en los que por una u otra razón no se reconocieron intereses moratorios, el reconocimiento y pago de la prestación queda al arbitrio de la administradora de pensiones, sin que exista una medida legal que sancione su desidia en el cumplimiento de una orden judicial y en la cancelación oportuna de un derecho de rango constitucional.

En virtud de lo anterior, se estima desacertado el análisis efectuado por la Jueza de instancia y, por ello, se revocará la sentencia objeto de consulta, para en su lugar condenar a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que cancele a la señora Aura de las Flores Arenas los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de noviembre de 2012, sobre las sumas adeudas hasta esa fecha y sobre las mesadas causadas con posterioridad hasta el 31 de marzo de 2015, como quiera que fue ingresada en nómina del mes de abril de aquella anualidad.

Por otra parte, se condenará a Colpensiones al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la actora en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Aura de las Flores Arenas de Cano** encontra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y, en su lugar,

**SEGUNDO**.- **DECLARAR** que a la señora **Aura de las Flores Arenas de Cano** le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de noviembre de 2012, sobre las sumas adeudas hasta esa fecha y sobre las mesadas causadas con posterioridad hasta el 31 de marzo de 2015.

**TERCERO**.- **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que le cancele a la señora **Aura de las Flores Arenas de Cano** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de noviembre de 2012, **sobre las sumas adeudas hasta esa fecha y sobre las mesadas causadas con posterioridad hasta el 31 de marzo de 2015**.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que le cancele a la señora **Aura de las Flores Arenas de Cano**, las costas procesales de primera y segunda instancia en un **100%**, los cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

 Ausencia justificada